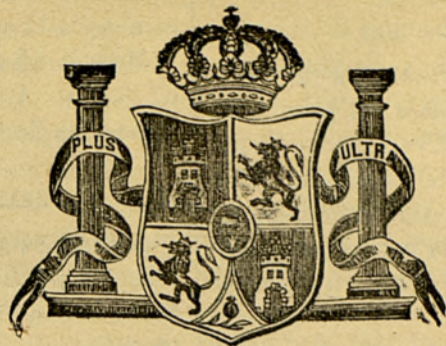


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id.... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id.... 6 >

Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm 85.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de estar adeudando el Ayuntamiento de Elche á la Sociedad titulada La Eléctrica Ilicitana determinada cantidad por concepto de suministro de fluido para el alumbrado público de la poblacion referida, dicha Sociedad se negó á seguir suministrándolo, y en evitacion del conflicto de orden publico que esta determinacion pudiera producir, D. José Sanchez Boix, encargado de la Alcaldia, dispuso, como medida extrema, despues de haberse constituido en las oficinas de la Sociedad en compañía de Notario y de otras personas y de requerir por tres veces, sin éxito, al Vicegerente Don Alfredo Llopis para que suministrase el fluido, la determinacion de este último y la del Director técnico D. Francisco Torregrosa en las cárceles de la localidad, siendo puestos en libertad á las pocas horas de detenidos por orden del mismo mencionado Alcalde:

Que denunciado el hecho de la detencion indicada al Juzgado de instruccion de Elche, se instruyó el oportuno sumario, en el que se decretó el procesamiento del Alcalde denunciado, y elevadas que fueron las diligencias á la Audiencia de lo criminal de Alicante, el Gobernador de la provincia, á quien el repetido Alcalde habia acudido solicitando de su autoridad requi-

riese de inhibicion á la judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose en la doctrina establecida en los Reales decretos decisorios de competencia de 16 de Julio de 1878 y 23 de Noviembre de 1895, sobre que exista cuestion previa en las detenciones ordenadas por los Alcaldes cuando, por circunstancias excepcionales al ordenarlas, pueda haber temor de alteracion del orden público, como sucedió en el caso de que ahora se trataba, y en lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal, por virtud del cual, el Alcalde desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden y podrá adoptar cuantas medidas estime convenientes en lo tocante al orden público, por lo que el Alcalde de Elche, al llevar á cabo las detenciones de que se ha hecho mérito como medida extrema para garantizar el orden público, obró dentro del círculo de sus atribuciones. Citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando, después de extenderse en consideraciones para justificar que á su jurisdiccion y no á la del Juzgado correspondía sustanciar el incidente de competencia promovido, que las disposiciones en que el Gobernador apoyaba su requerimiento no se hallaban exactamente ajustadas al caso de que se trataba, y si eran de aplicacion las alegadas de contrario en la sustanciacion del incidente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya

sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 495 del Código penal, que define y castiga el delito de detencion ilegal:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Elche Don José Sanchez Boix, por el supuesto delito de detencion ilegal:

2.º Que el hecho de haberse negado la Sociedad titulada La Eléctrica Ilicitana á suministrar el fluido para el alumbrado publico de Elche porque su Ayuntamiento no cumplió los compromisos contraídos, negándose á pagar lo que adeudaba, no es causa bastante para justificar, por motivo de orden público, el proceder del Alcalde mencionado al ordenar las detenciones objeto del sumario incoado, tanto mas, cuanto que no consta que el orden público se alterara en la poblacion indicada con motivo de los sucesos referidos, ni se ha hecho constar los resultados que las detenciones produjeran:

3.º Que no es de invocar el caso de excepcion previsto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—
 MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcello de Azcárraga.

(De la Gaceta núm. 78.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instruccion de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en oficio de 13 de Agosto último, el Delegado de Vigilancia de Avila comunicó al Gobernador de la provincia que á la una de la madrugada de aquel dia dos agentes de Vigilancia habian presentado en aquella Inspeccion á D. Ramon Valcárcel Montalvo, de 19 años de edad, estudiante, que opuso resistencia á uno de los agentes de Vigilancia al ser detenido en la plaza del Alcázar por estar maltratando de obra á D. Julian Martin Salazar, de 16 años, estudiante; y el Gobernador, por decreto del mismo dia, impuso al D. Ramon Valcárcel, por el escándalo dado, la multa de 200 pesetas, y en defecto del pago, quince dias de arresto:

Que notificada la anterior providencia del Gobernador al Valcárcel, este manifestó en aquel acto que no siéndole posible hacer efectiva la multa que se le imponía, ingresaría en la cárcel á cumplir los quince dias de arresto, como así lo hizo, empezando á cumplirlos en 13 de Agosto y terminando en 27 del mismo mes:

Que al propio tiempo, el Juez de instruccion, habiendo llegado á su conocimiento por rumor público el hecho ocurrido en la noche antes indicada, y que al ser conducido el jóven mencionado á la prevencion, se arrojó sobre el guardia que lo conducia, golpeándole en la cara y causándole una lesion, por providencia de 13 de Agosto último mandó instruir el oportuno sumario:

Que practicadas las diligencias criminales, el Juez, por auto de 17 del propio mes de Agosto, declaró procesado al Ramon Valcárcel; y llegado á conocimiento del Gobernador la instruccion de este proceso, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las razones y

citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin dar vista del incidente al procesado, que ya era parte, y sin citarlo para la vista pública, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que juzgó convenientes; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro del tercer día.

Verificada esta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el presente conflicto, el Juez dejó de comunicar el asunto al procesado, que era ya parte en la causa, y dejó también de citarle para la vista del artículo de competencia:

2.º Que declarado con repetición que desde el momento en que se dicta en una causa criminal auto de procesamiento contra el que resulta responsable no puede negársele el derecho que el reglamento vigente le concede para ser oído como parte en el incidente de competencia, toda vez que la circunstancia de ser reservado el sumario no obsta para que se le comunique el incidente, que puede seguirse en pieza separada:

3.º Que al dejar el Juez de instrucción de cumplir con este requisito, ordenado en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cometió en la tramitación de la competencia un vicio sustancial de procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(De la Gaceta núm. 79.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 19 de Octubre de 1900 ha producido reclamaciones diversas, fundadas algunas en aspiraciones razonables que obligan á modificar lo dispuesto en consonancia con la justicia y respondiendo á lo prescrito por las leyes.

Es evidente que las funciones del Profesorado, como todas las públicas, requieren vigor del espíritu y fortaleza del cuerpo, que se amortiguan con el pasar de los años; pero no lo es menos también que en tales asuntos las medidas de carácter general pueden producir perjuicio, no solo á los intereses particulares, sino á los aun más elevados del bien común.

No son excepcionales los casos en que Profesores meritisimos se encuentran después de los setenta años con aptitud bastante para seguir ocupando sus cátedras, que enaltecen con la experiencia y los conocimientos acumulados durante muchos años de incesantes estudios. Prescindir de tales Profesores y medir con un rasero igual á todos es notoriamente injusto, porque en estas cuestiones hay que atender á lo individual, adoptando medidas que correspondan de manera perfecta á las personas distintas á quienes se han de aplicar.

Tampoco caben lenidades en cuanto concierne á exigir que las personas encargadas de la enseñanza posean aptitud completa para el cumplimiento de sus deberes. Hay que procurar sin agravio de lo justo, que se renueve de una manera constante el Cuerpo de Profesores, llevando á él sangre joven, plétórica de ideas, de iniciativas y de entusiasmos, para que coadyuven de manera eficaz y poderosa á la misión que el Estado confía á Universidades, Escuelas é Institutos.

No es menos cierto también que las jubilaciones de Profesores en el transcurso de un periodo académico producen alteraciones nocivas para la enseñanza, pues el cambio de Profesor ocasiona los de programa y método, con lo cual se perjudica á los alumnos. Dentro de lo posible se ha de procurar que uno solo sea el Catedrático que en cada asignatura enseñe; y así, cuando un acuerdo de jubilación se adopte, el Profesor en quien recaiga no debe cesar en su cargo hasta que, terminados los exámenes, se dé por concluido el año escolar correspondiente.

Por último, habiendo prescripciones legales acerca de las jubilaciones, es imprescindible atenderse á ellas, porque así lo demandan derechos respetabilísimos. La jubilación no ha de imponerse más que

en los casos en que se pruebe su justicia, á la cual tiende el presente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 15 de Marzo de 1901.—**SEÑORA:** A. L. R. P. de V. M.—Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando un Profesor de cualquiera de los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cumplan la edad de setenta años, se incoará un expediente, en el cual ha de probarse si el interesado continúa poseyendo la aptitud suficiente para el desempeño de su cargo ó si procede su jubilación.

Art. 2.º En tales expedientes, y conforme á lo dispuesto en el artículo 52 del reglamento de 15 de Enero de 1870, informará el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto correspondientes y el Rector del distrito universitario. También se oirá al interesado, admitiéndole las pruebas que aduzca, y la jubilación no podrá acordarse sin oír al Consejo, según prescriben el art. 256 de la ley de Instrucción pública y el art. 5.º de la ley de 27 de Julio de 1890.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, los comprendidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1900, y los jubilados anteriormente por edad podrán, en el transcurso de quince días, solicitar que se les forme expediente, conforme al art. 1.º de este decreto.

Art. 4.º Cualquiera que sea la época del año en que se acuerde la jubilación de un Profesor, este no cesará en sus funciones de tal hasta que termine el curso académico.

Art. 5.º Los expedientes en los cuales recayera acuerdo de no jubilación se revisarán cada tres años.

Art. 6.º Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto anteriormente continuarán perteneciendo á sus respectivos Claustros como Profesores honorarios de los mismos.

Art. 7.º Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º El Ministro, oído el Consejo de Instrucción pública, acordará el galardón que corresponda á los Profesores jubilados que hayan contraído mayores merecimientos en la enseñanza.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará

las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Art. 10. Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 77.)

Gobierno CIVIL.

Minas.

D. NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Felix Vargas Sebastian, vecino de Hontoria del Pinar, en el día 12 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon y otros con el nombre de «La Descuidada», en término del pueblo de Cabezón de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Malallana y Peña Moro, lindante al N. el regajo de Matarrredonda, al S. Anillos, al E. Peñafria y al O. Las Rasillas, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una fuente que brota al E. del alto de Peña Moro y se medirán en dirección E. 200 metros colocándose la 1.ª estaca, al N. 150 la 2.ª, al O. 400 la 3.ª, al S. 300 la 4.ª, y al E. 400 la 5.ª, y volviendo con 150 al N. se llegará á la 1.ª estaca, con lo que queda cerrado el perimetro de las doce pertenencias que solicita.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias.

D. NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Roman Rejas, vecino de Hontoria del Pinar, en el día 18 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon y otros con el nombre de «Fé», en término del pueblo de Hontoria del Pinar, Ayuntamiento de id., sitio llamado Vallejo Cayado, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la

entrada de la puerta de la fuente Camarero, desde aquí se medirán 200 metros en dirección N. donde se fijará la 1.ª estaca, de esta 620 al E. la 2.ª, de esta 200 al S. la 3.ª y de esta 620 al O. la 4.ª, quedando de esta forma cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 21 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias.

D. NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Laureano Gomez, vecino de Rabanera del Pinar, en el día 20 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «San Cosme», en término del pueblo de Hontoria del Pinar, Ayuntamiento de id., sitio llamado Collado los Campillos, lindante al S. Salear de la Mata, E. Cañadas de Malarruya, N. Fuente los Campillos y O. Camino de Aldeas del Pinar á Palacios de la Sierra, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el camino que va de Aldea del Pinar á Palacios de la Sierra, y desde este

sitio se medirán en dirección S. 1000 metros colocando la 1.ª estaca, de esta al E. 600 la 2.ª, de esta al N. 200 la 3.ª, de esta al O. 700 la 4.ª y de esta volviendo al punto de partida la 5.ª 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias que solicita.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 22 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias.

D. NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Laureano Gomez, vecino de Rabanera del Pinar, en el día 20 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros con el nombre de «San Damian», en término del pueblo de Hontoria del Pinar, Ayuntamiento de id., sitio llamado Las Encortijadas, lindante al S. tenada de Bruno Aparicio, vecino de Aldea del Pinar, al E. tenada de Valdeendrino, N. Hoyo Espinoso, O. tenada de Agustin Navazo y Pico de la Cigüeña, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el camino de Las

Encortijadas que va de Aldea del Pinar á Palacios de la Sierra, de aquí con dirección al S. se medirán 400 metros colocando la 1.ª estaca, de esta al E. 700 metros la 2.ª, de esta al N. 700 la 3.ª, de esta al O. 600 la 4.ª y de esta al punto de partida 600 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 22 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias.

DON NICOLÁS IGLESIAS MINGUEZ, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Eugenio Sierra Santos, vecino de Cabezon de la Sierra, en el día 18 del actual, un escrito para registrar una mina de carbon y otros con el nombre de «Amalio», en término del pueblo de Cabezon de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Poyatos, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Fuente de Poyatos y desde esta en dirección E. se medirán 400 metros y se colocará la 1.ª estaca, 200 al N. la 2.ª,

600 al O. la 3.ª, 200 al S. la 4.ª y con 200 metros al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las mencionadas 12 pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 22 de Marzo de 1901.

Nicolás Iglesias.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Ordenacion de pagos.

Resultando que son muchos los Ayuntamientos que adeudan el primer trimestre de la cuota provincial del corriente año: he dispuesto requerirles de pago, advirtiéndoles que el día 5 del próximo mes de Abril se expedirán las certificaciones para entablar la ejecución contra los que resulten deudores en aquel día, incluyendo en las mismas los descubiertos por años anteriores.

Yo espero que los Ayuntamientos deudores por el expresado concepto harán un esfuerzo para ingresar en el plazo que se les concede, y tendré en ello una satisfacción, porque me evitarán el disgusto de adoptar medidas coercitivas.

Burgos 26 de Marzo de 1901.— El Ordenador de pagos, Manuel Chico.

DELEGACION DE HACIENDA.

MINAS.

Primer trimestre del año de 1901.

Relación de las minas que, según los datos adquiridos, se han explotado durante el expresado trimestre y á las que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento para la administración del impuesto sobre la propiedad minera de 28 de Mayo de 1900, se fija previamente la cantidad que los dueños ó sus representantes han de satisfacer por el 3 por 100 sobre el producto bruto obtenido en el mismo período, advirtiéndose que en el caso de que sus respectivos dueños no presenten las relaciones de productos dentro de los diez primeros días del trimestre siguiente, con arreglo al art. 35 del citado Reglamento, pagarán la cantidad que se les señala sin derecho á reclamación alguna.

Número de la hoja-carpeta.	Nombre de la mina.	Nombre del propietario.	Clase de mineral.	Término municipal en que radica.	Cantidad que se fija por impuesto de 3 por 100. Pesetas
36	Bienvenida.....	D. Manuel Udaondo.....	Kaolin.....	Terminon.....	65
125	Esperanza.....	D. Leopoldo Bellefroid.....	Hierro.....	Atapuerca.....	45
7	Santa Bárbara.....	D. Felipe Puig.....	Sal.....	Miranda.....	100
22	San Narciso.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	100

Burgos 27 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. O., Arturo Valgañón.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Gumiel de Hizan.

D. Fermin Ruiz Esteban, Juez municipal de esta villa,
Hago saber: que en este Juzgado y á instancia de D. Raimundo Heras Garcia, labrador y vecino de Terradillos de Esgueva, en nombre y

representación legal de D. Juan de Blas, vecino de Cabañes de Esgueva, se sigue juicio verbal contra D. Andrés Camarero Bazan, vecino que fué de esta villa, hoy de ignorado paradero, sobre pago de 150 pesetas, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Gumiel de Hizan, á 23 de Marzo de 1901, el Sr. D. Fermin Ruiz Esteban, Juez municipal de la misma, ha visto las anteriores actuaciones de juicio verbal civil, entre partes, demandante D. Raimundo Heras Garcia, casado, labrador, vecino de Terradillos de Esgueva, en nom-

bre y con poder de D. Juan de Blas Cabañes, vecino de Cabañes de Esgueva, y demandado D. Andrés Camarero Bazan, vecino que ha sido de esta villa, hoy de ignorado paradero, sobre pago de 150 pesetas este último al primero.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro con lugar

la presente demanda, condenando al demandado D. Andrés Camarero Bazan á que pague al demandante D. Raimundo Heras Garcia, tan pronto como esta sentencia sea firme, la cantidad de 150 pesetas y las costas de este juicio, y se ratifica el embargo preventivo practicado en bienes del D. Andrés. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fermin Ruiz.

Cuya sentencia ha sido publicada en el día de la fecha por el Señor D. Fermin Ruiz Esteban, Juez municipal, y mediante haberse constituido en rebeldía el demandado D. Andrés Camarero, y para que le sirva de notificación, expido el presente edicto para su insercion en el Boletín oficial de la provincia

Dado en Gumiel de Hizan á 23 de Marzo de 1901.—Fermin Ruiz. —Ante mí, Angel de la Peña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Poza.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se saca á pública subasta el servicio público del alumbrado eléctrico para las calles, plazas y edificios del municipio, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate tendrá lugar en la sala de sesiones de la casa consistorial, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Sr. Regidor Síndico, el día 15 de Abril próximo, dando principio á las once de la mañana por medio de pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta á continuacion, extendidos en papel del sello 11.º, guardándose las formalidades del art. 17 de la instrucion de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones en el mismo contenidas.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.470 pesetas anuales, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion acompañar el resguardo de haber depositado en la Caja municipal la suma de 147 pesetas, 10 por 100 del tipo de subasta.

Una vez hecha la adjudicacion definitiva del remate, el contratista ampliará la fianza hasta 500 pesetas, que le serán devueltas al siguiente día de inaugurarse el alumbrado público.

Poza 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Francisco Linage.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal adjunta, enterado del anuncio y condiciones para la provision de luz eléctrica para el servicio público y edificios del municipio de la villa de Poza, provincia de Burgos, me comprometo á ejecutar, con estricta sujecion á las condiciones, las obras é instalaciones por la cantidad de..... pesetas

..... céntimos, por cada luz de diez bujias y una de veinte para la sala de sesiones (se expresará en letra); y para poder tomar parte en la subasta, acompañe el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

Alcaldia de Castrillo de la Reina.

No habiendo comparecido el mozo Luis Tapia Balgañon, hijo de Pedro y Manuela, vecinos de esta villa, al acto de la declaracion de soldados que tuvo lugar el día 3 del actual, ni haber asistido en el día 24 del mismo, el cual fué señalado nuevamente por el Ayuntamiento y obtuvo el número 4 del reemplazo de 1899, á pesar de haber sido citado por cédula sus padres y de haber dirigido atento oficio al Sr. Alcalde de Mansilla, punto de su residencia, según manifestacion de aquellos, y no hallándose en dicho pueblo é ignorando su paradero, se le cita por el presente anuncio para que el día 31 del corriente y hora de las diez de la mañana se presente en esta Alcaldía para que exponga lo que crea conveniente, y de no comparecer se procederá á instruir el expediente de prófugo con las responsabilidades consiguientes.

Castrillo de la Reina 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Guillermo Molinero.

Alcaldia de Solarana.

Este Ayuntamiento ha acordado prohibir el entrar á pastar entre los sembrados á toda clase de ganados, bajo la multa de una á cinco pesetas por cada ganado mular, asnal ó vacuno, y diez céntimos por cada res lanar, cabrio y de cerda, exceptuando de tal prohibicion á las caballerías que lleven á escardar ó á llevar la vianda al rastrojo, no permitiendo mas que una por cada cuadrilla. Igualmente se prohíbe á toda clase de personas y estado atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, bajo la multa de 50 céntimos de peseta, teniendo que ir á buscar las lindes de arroyos ó barrancos y por los surcos.

Solarana 21 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Pedro Barbero.

Alcaldia de Las Celadas.

Formado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos para el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Las Celadas 20 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Evaristo Perez.

Alcaldia de Acedillo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado, en sesion de este día, arrendar á la venta exclusiva los artículos de vino y aguardiente que se han de consumir en este distrito durante el año de 1901, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo remate tendrá lugar en los días 31 del actual y 8 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en la sala capitular; advirtiendo que si en la primera subasta se cubre el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Acedillo 22 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Fausto Perez.

Alcaldia de Villanueva del Conde.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902, se hace preciso que en el término de 20 días presenten los mismos en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas; advirtiendo que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Villanueva del Conde 24 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Genaro Cubillas.

Alcaldia de Santibañez-Zarzaguda.

Terminado por el Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes de esta villa el repartimiento municipal para hacer efectivo el capítulo 2.º del presupuesto ordinario del presente ejercicio en lo que se refiere á los artículos 1.º y 4.º de dicho capítulo, por el producto de hiervas y pastos y por el de los rozos de ahulagas y demás, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, donde pueden acudir los interesados á examinarle é interponer contra él las reclamaciones que crean oportunas durante el plazo concedido, pues las que se hagan fuera de él se declararán sin valor por extemporáneas.

Santibañez-Zarzaguda 22 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Eulogio Alvarez.

Alcaldia de Merindad de Castilla la Vieja.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal la creacion de dos plazas de guarda-jurado con el haber anual de 300 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia al público para que en el término de 15 días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia,

los aspirantes que cuenten de 25 á 45 años de edad y reunan las demás condiciones exigidas por el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía.

Cigüenza 16 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Pedro Andino.

Comision liquidadora del primer Batallon del Regimiento infanteria de San Marcial, núm. 44.

Próximos á terminarse los ajustes abreviados de los individuos que sirvieron en este Batallon en la Isla de Cuba, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan dirigir sus solicitudes á esta Comision reclamando sus alcances.

Burgos 25 de Marzo de 1901.—El Comandante, Primer Jefe, José de Pazos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden dos mulas de labranza, enseñadas á todo trabajo, de doce años y de siete cuartas y dos dedos de alzada.

Para tratar, con su dueño Timoteo Sicilia, en Pampliega. 1—2

ISIDRO PLAZA, COMERCIANTE BANQUERO,

Burgos, Isla, 5.

Desde el día 1.º de Abril próximo se pagan los cupones de las Obligaciones de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España de 1.ª y 2.ª serie, vencimiento de 1.º de dicho mes.

Burgos 21 de Marzo de 1901.

4—6

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro.

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º izquierda. 9

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 5

El día 24 del corriente desapareció de esta ciudad una perra galga de 7 meses, negra, con las uñas de las cuatro patas y la punta del rabo blancos y un lunar en el muslo derecho; atiende por *lola*. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Benito José Cuesta, vecino del barrio de San Pedro de la Fuente, calle de Villalon, núm. 9.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.